----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. c/ P., M. M. s/ Acción de amparo (Mandamiento de Ejecución y de prohibición)” (Expte. 320 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es procedente la apelación concedida a fs. 99 con efecto diferido?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 250.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-- I. A fs. 89 la parte actora alegó como hecho nuevo que el Ministerio de Salud de la Provincia emitió Certificado de Discapacidad a nombre de la actora que acompaña. Corrido el traslado pertinente, se presentó a fs. 92 la Provincia del Chubut oponiéndose al mismo por entender que el hecho nuevo introducido resultaba extemporáneo e improcedente. Entendió la Provincia del Chubut en aquella ocasión que la actora intentaba con este hecho nuevo introducir un elemento probatorio que debió y pudo ofrecer oportunamente. De todos modos manifiesta también que el hecho invocado resulta inconducente.----------

--- II. El juez de Primera Instancia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 228/2016, admitió el hecho nuevo invocado, impuso las costas a la Provincia y reguló los honorarios del Dr. E. H. en 8 Jus.---------- III. Apeló esta decisión la Provincia del Chubut a fs. 98 en cuanto a la imposición de costas y subsidiariamente apeló los honorarios regulados al Dr. H. por considerarlos altos. El recurso fue concedido a fs. 99 con efecto diferido y fundado a fs. 239/241. Sintéticamente expuestos sostiene la apelante que las costas deben imponerse en el orden causado puesto que los argumentos que llevaron al juez *a quo* a admitir el hecho nuevo no fueron los dados por la parte actora sino sus propios argumentos. Considera que tuvo fundadas razones para oponerse y cita jurisprudencia a apoyo de su pedido respecto de la distribución de las costas.---------- IV. No asiste razón a la Provincia del Chubut en su planteo y, de ser compartida mi opinión, la resolución apelada deberá confirmarse. El hecho nuevo invocado por la actora fue admitido por el juez de grado mediante resolución que resulta, tal como lo señala la apelante, inapelable. Las costas se impusieron en su totalidad a la Provincia del Chubut por haberse opuesto al hecho nuevo invocado. Es así que fue la propia apelante la que motivó el modo en que fueron impuestas las costas. El juez de grado no hizo más que aplicar el principio general en materia de costas.---------- Con respecto a que tuvo fundadas razones para oponerse, cabe recordar que para eximir de costas al vencido en virtud de la razón fundada para litigar, no basta la simple creencia ni la convicción de que se tiene

derecho para litigar. Es necesario que dicha creencia se asiente sobre sólidas y objetivas razones que la avalen (CNCiv., sala K, 1997/03/25, Merthe, Juan C. c. Capurro, Luis R. – LA LEY, 1998-B, 922, J. Agrup., caso 12.515, Digesto Práctico La Ley, “Costas”, primera edición, pág. 542). La creencia subjetiva de la razón probable para litigar no es suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues indudablemente, salvo casos de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los tribunales cree tener la razón de su parte. Por tanto, la causal de eximición sólo puede admitirse frente a las características y dificultades del asunto y siempre que la razón probable para litigar se encuentre avalada por elemento objetivos de apreciación (CNCiv., sala A, 1993/07/06, B., L. N. c. P., F. B. – JA, 1994-II-50, Digesto Práctico La Ley, “Costas”, primera edición, pág.
543).----------

-- En la presente causa no hay elemento objetivo alguno que permita darle la razón a la apelante puesto que el certificado de discapacidad introducido en autos como hecho nuevo es de fecha posterior a la interposición de la demanda (el certificado en cuestión, obrante a fs. 50 de la documental reservada, fue emitido el 11/08/2016 mientras que la demanda se interpuso el día 09/03/2016).----------

--- En cuanto a las diferencias doctrinarias y jurisprudenciales que invoca entre el hecho nuevo y su prueba tampoco alcanzan para dejar sin efecto la imposición de costas efectuada. Es que, un hecho es la enfermedad —alegada en la demanda— y otro hecho diferente es el certificado de discapacidad que se adjunta y que, como señalé antes, es de fecha posterior a la interposición de la demanda. Con este certificado no se intenta probar la enfermedad sino la situación de discapacidad que esa enfermedad generó en la actora. En mi concepto son circunstancias diferentes.---------- Por ello, propongo al acuerdo confirmar la resolución apelada en cuanto a la imposición de las costas (art. 17 de la Ley de Amparo).---------- V. Subsidiariamente apela los honorarios regulados al Dr. H. por considerarlos elevados. Tampoco asiste razón a la apelante puesto que estos honorarios fueron regulados en el mínimo que establece la legislación arancelaria (art. 7 de la Ley de Aranceles). Por ello la regulación de honorarios efectuada en la interlocutoria apelada también debe ser confirmada.---------- VI. Por los motivos dados propongo al acuerdo rechazar la apelación concedida con efecto diferido confirmando, en consecuencia, la resolución apelada en cuanto fuera materia de agravios con costas a la apelante vencida (art. 17 de la Ley de Amparo) sin regular honorarios al Dr. J. A. T. en virtud de lo establecido por el art. 2 de la Ley XIII n° 4.----------

---------- Voto a la segunda cuestión POR LA NEGATIVA.----------**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso:----------Procura la demandada apelante eludir la condena en costas que sobre la base del principio objetivo

de la derrota pronunciara el Señor Juez “a quo” a fs. 94 vta./95 invocando que el magistrado decidió la cuestión allí resuelta por motivación distinta a la expuesta por la actora y afirmando que, de su lado, le asistió razón probable para litigar. No veo andamiento a ninguna de ambas argumentaciones.----------La primera, porque la actora fundó su alegación de fs. 89 en la norma del art. 369 C.P.C.C., (cap. I de la presentación), esto es en la previsión sobre los hechos nuevos y el juzgador de grado acogió la solicitud precisamente en esa calidad. Por otro lado, calificar jurídicamente los hechos alegados subsumiéndolos en el precepto que los rija es indisputable facultad judicial, de acuerdo al rancio brocárdico “iura curia novit” (art. 165 inc. 5° C.P.C.C., su doc.). ----------La segunda, porque no avizoro motivos para apartarse en la especie del principio general del vencimiento como base de la condena consagrado en el art. 69 párr. 1° C.P.C.C. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar invocada por la recurrente no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable.(confr.: C.N. Com., sala A, E.D., diario nº 8.695 del 23/2/95, págs. 6/7). Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa "razón probable para litigar" surja de elementos objetivos (confr.: C.N. Civ., sala A, L.L., diario del 21/2/95, pág. 4), con la limitación todavía de que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica (esta Cámara, en su antigua composición de sala única, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c.11.496 S.D.L. 28/95; ídem, Sala “A”, c. 12.898 S.D.L. 15/98, c. 15.557 S.D.C. 2/00, c. 17.556 S.D.L. 45/01, c. 17.585 S.D.L. 47/01, c. 17.833 S.D.C. 31/02, c. 20.850 S.D.C. 2/06; íd., Sala “B”, c. 16.480 S.D.L. 17/01).----------Y aquí no se advierten esas muy especiales circunstancias fácticas que, haciendo excepción a la referida regla, darían cimiento a la creencia de tener “razón probable para litigar”. Por cierto que la enfermedad padecida por la demandante fue alegada por ella en su demanda, pero no es menos exacto que el hecho alegado como nuevo a fs. 89 no fue la dolencia antes referida, sino una calificación médica de ella que la elevaba a la condición de incapacitante para trabajar, conclusión de galenos varios meses posterior a la deducción de la pretensión., con lo cual no pudo mediar confusión alguna en los hechos alegados. ----------Desde otra óptica señalaré que sobre la cuestión no median criterios jurisprudenciales o doctrinarios divergentes, pues la distinción entre hechos nuevos y documentos posteriores a la demanda es recogida expresamente por el legislador en

los arts. 338 y 369 C.P.C.C. ----------Tocante a los honorarios que, en subsidio de lo anterior, fueran apelados por altos, no

cabe ni por asomo calificarlos de excesivos, toda vez que fueron fijados en el mínimo del arancel establecido en el art. 7 párr. 4° de la Ley XIII n° 4.----------
Por todo ello considero también de mi lado que la apelación concedida a fs. 99 con efecto diferido debe ser desestimada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (arts. 69 párr. 1° y 70 C.P.C.C.), sin que quepa regular honorarios al letrado apoderado que la patrocinara y representara a fs. 239/241 en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII n° 4. ----------
----Me pronuncia aquí pues POR LA NEGATIVA. ----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------
-- I. La sentencia de primera instancia declaró inadmisible el mandamiento de prohibición y el de ejecución interpuesto por J. C. contra M. M. P.. Impuso las costas por la actuación de la actora y del demandado a la actora vencida y por la citación de la Provincia en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------
-- Para decidir de este modo el juez de primera instancia sostuvo que la vía procesal del mandamiento de ejecución y de prohibición está reservada, por un lado, a los supuestos en los que se lesionan derechos constitucionales a través de la actuación u omisión arbitraria e ilegítima de funcionarios, de los que derive un perjuicio que debe ser grave e irreparable, y por el otro requiere que esa obligación (de hacer o no hacer) esté claramente determinada o definida en cabeza del funcionario al que se demanda. Dijo también que es determinante para admitir la acción que exista una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber, que debe ser individualizado particularmente en una ley en sentido amplio. En este marco consideró que la acción dirigida contra el Secretario de la Provincia del Chubut, Sr. M. M. P., resulta inadmisible.-
---

--- Refiere que la actora fue incorporada como agente dependiente de la Secretaría de Trabajo —planta temporaria— por Decreto N° 1545 firmado por el Gobernador de la Provincia Dr. Martín Buzzi. Agrega que esta designación encuentra fundamento legal en el art. 5° de la Ley I n° 74. Dice que la accionante solicita su reincorporación al Sr. Secretario de Trabajo por haber sido él quien remitió la comunicación postal mediante la cual se le informó que el Decreto cuyo vencimiento operaba el día 31/12/2015 no le sería renovado.----------
--- Entendió el sentenciante, invocando en apoyo de su afirmación un informe de la Asesoría General de Gobierno, que el envío de la misiva antes referida encuentra fundamento en el art. 2° inc. 9 de la Ley I n° 259, norma que dio origen a un práctica administrativa que supone desconcentrar al Sr. Gobernador de un cúmulo de tareas de índole meramente organizacional. Afirmó que esta comunicación no fue un “despido” sino la notificación de que el vínculo laboral no sería prorrogado. Por ello entendió que

la comunicación postal enviada por el Secretario de Trabajo no fue un acto personal suyo, y que como tal le estuviera prohibido, sino que actuó como “órgano” del Poder Ejecutivo habilitado legalmente.---------- Por todo lo antes expuesto desestimó la acción respecto del Sr. M. M. P. por entender que el demandado carece de legitimación pasiva para ser traído a la litis.---- II. Esta decisión fue apelada y fundada por la parte actora a fs. 234/238vta. que expresó los siguientes agravios: (i) en primer lugar señala, marcando aquí una contradicción del Magistrado, que el Decreto 1545/2014 no poseía fecha de vencimiento. Le causa agravio al apelante que se establezca en la sentencia que el accionar de P. se encontraría justificado por ser una “práctica administrativa” —nacida de lo dispuesto por el art. 2, inc. 9 de la Ley I n° 259— y que se invoque, para justificar esta afirmación, lo dicho por la Asesoría General de Gobierno. Considera que el sentenciante, al remitirse para establecer el contenido de una norma a lo dicho por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, violó su derecho de defensa y la garantía del juez imparcial. Considera el apelante que de la norma citada no surgen competencias vinculadas con la administración de personal y menos para disponer la remoción o cese de un agente. Sostiene que numerosas normas denotan la incompetencia del Secretario de Trabajo para disponer sobre la designación o remoción de los agentes públicos. Entiende que el único que podía decidir el fin de la vinculación era el Gobernador mediante un acto administrativo. Destaca que la comunicación cursada por el Secretario de Trabajo fue, en realidad, un despido puesto que el Decreto carecía de fecha de vencimiento. Dice que una notificación siempre es de una decisión que en este caso no existió; (ii) en segundo lugar se agravia por haber sido erróneamente admitida una “costumbre contra *legem*”. Dice que equivocadamente la sentencia admite la versión de la Asesoría de Gobierno según la cual la conducta del demandado estaría justificada en una supuesta “práctica administrativa”. Afirma que esta “practica” es, en rigor, una “costumbre” y, con cita de Gordillo, dice que la costumbre no puede ser admitida como fuente de derecho administrativo. Sostiene que esta “práctica” está viciada por incompetencia de modo que el acto es nulo de nulidad absoluta. Considera entonces que la costumbre *contra legem* que avala la sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente y que por ello debe revocarse; (iii) en tercer lugar se agravia porque la sentencia omitió considerar y declarar la existencia de una vía de hecho administrativa prohibida por la ley (art 82 LPA) en perjuicio de los derechos de la actora. Afirma que sin acto administrativo se impidió a la actora prestar sus servicios, lo que configura una vía de hecho administrativa, omitida en el examen del sentenciante; (iv) finamente se agravia por el incorrecto reconocimiento de competencias del Gobernador en el Secretario de Trabajo. Reitera que el Secretario de Trabajo carecía de facultades legales para comunicar a la actora que el vínculo no sería renovado. Dice que esta facultad es del Gobernador y que no fue delegada en el Secretario de Trabajo.---------- III. A fs. 251/253vta. obra memorial presentado por la

Provincia del Chubut mediante el cual solicita se declare la deserción del recurso interpuesto por la parte actora y solicita se rechace la apelación interpuesta por la amparista confirmando la sentencia
de primera instancia.---------- --- IV. Preliminarmente cabe señalar que la recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio del juez *a quo* y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. S.T.Chubut, S.D. S.I. nº20/SCA/2010; también esta Sala en la c.257/11, S.I.C.A. nº 06/11). Y si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala en las c. 76/14, S.D.C. nº 09/14; c. 23/13, S.D.L. nº 17/13, voto del Dr. Velázquez; c. 374/13, S.I.F. nº 29/13; entre otras). En este entendimiento adelanto que, de ser compartida mi opinión, la decisión del juez de primera instancia de declarar inadmisible el mandamiento de prohibición y el de ejecución interpuesto por J. C. contra M. M. P. será confirmada pero por diferentes fundamentos. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, en términos generales, los agravios vertidos por la actora apelante hacen a la procedencia del mandamiento intentado pero no a su admisibilidad.---------- V. En este marco, y en forma previa a ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión de esta alzada, cabe reiterar, siguiendo de este modo pacífica jurisprudencia tanto de esta Sala como de nuestro Superior Tribunal de Justicia (03/S.R.E./2010 entre otras) que el hecho de haberse dado curso inicialmente a la demanda, y dictado sentencia definitiva, no veda a la alzada considerar la admisibilidad de la acción al momento de dictar esta sentencia definitiva (Esta Sala en SDC 26/02, SDC 6/01 y SDC 4/01 entre otras). Es por ello que el juez —o la Cámara de
Apelaciones—, en el momento de dictar sentencia definitiva, con todos los elementos de prueba agregados a la causa, y oídas ambas partes, puede y debe volver a examinar los requisitos de admisibilidad para declarar la procedencia o improcedencia sustancial de la tutela constitucional pretendida (esta Sala, SIF 25/16).---------- VI. El mandamiento de ejecución y el de prohibición han sido especialmente concebidos por nuestra Constitución Provincial por lo que son calificados como procesos constitucionales. De allí que los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia, hayan sido dados por la misma Constitución Provincial. Y es precisamente en el texto de los respectivos artículos constitucionales donde la acción intentada por la actora fracasa. No logró la actora demostrar que se encuentran reunidos en autos los requisitos exigidos por los artículos 58 y 59 de la Constitución Provincial.---------- Tanto el art. 58 (mandamiento de ejecución) como el art. 59 (mandamiento de prohibición) exigen la existencia de una norma expresa que “imponga a un funcionario público o una autoridad pública un deber expresamente determinado” (art. 58) o que el funcionario en cuestión

ejecute “actos expresamente prohibidos por las normas” (art. 59). En mi opinión no se da en autos ninguno de los dos supuestos referidos.---------- Gerosa Lewis define el mandamiento de ejecución como un instituto procesal que tiene por objeto lograr la ejecución de un acto expresamente determinado por la ley ante la falta de cumplimiento del mismo por parte de un funcionario o autoridad pública. Afirma que es necesaria la existencia de una petición claramente determinada, ceñida a un caso también determinado, por parte de una persona “en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra un perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento” del mismo. Agrega el autor citado que también resulta imperioso que exista una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber. Y este deber tiene que ser individualizado particularmente en una ley, decreto, ordenanza, etc. Por último, debe haber un incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, 2002. *Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut*. Esquel: Ricardo Tomás Gerosa Lewis, pág. 223/225).---------- El mismo autor citado define el mandamiento de prohibición como un instituto procesal de carácter constitucional que tiene por objeto lograr el cese de la ejecución de un acto prohibido por las normas jurídicas ante la realización del mismo por parte de un funcionario o autoridad pública (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, ob. cit., pág. 225).---------- Analizados los textos constitucionales y la demanda interpuesta por J. C. no tengo dudas de que la vía elegida no es la adecuada. No individualizó la actora —y era su deber hacerlo— la norma infringida por el funcionario demandado y es esta omisión la que sella la suerte de su recurso. Toda su argumentación hace al fondo de la cuestión. Sin embargo, y como fuera señalado antes, es deber de esta Cámara de Apelaciones, verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la acción que son los que impone el texto constitucional.---------- VII. Por los fundamentos dados propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada al recurrente vencido (art.
17 de la Ley V Nro. 84).----------
--- En cuanto a los honorarios generados en esta instancia propongo regular los correspondientes a los Dres. E. H., A. M. B. y J. A. T. en las sumas de $11.374, $7.950, $7.950 respectivamente. Tengo en cuenta para así decidir la calidad, eficacia y resultado de los trabajos cumplidos en esta instancia (arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 35 de la Ley de Aranceles).----------
--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.-
----**A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------
---Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. “e” C.P.C.C.). ----------
---Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante y sólo para cumplir la manda del

art. 169 de la Const. Prov. expondré las consideraciones siguientes.----------
Declaró el sentenciante de la previa instancia la inadmisibilidad de los mandamientos de ejecución y prohibición deducidos, bien que haciendo especial hincapié en la falta de legitimación pasiva. El fallo debe ser confirmado, aunque por fundamentos distintos a los expuestos por el juzgador del grado precedente, cual entra en los poderes del tribunal "ad quem" llevar a cabo, pues si bien él debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano "a quo", siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (confr.: C.S.N., L.L. 149-411; este tribunal, c. 17.757 S.D.L.
13/02, c. 20.100 S.D.L. 7/05, c. 20.273 S.D.L. 17/05, c. 37/08 S.D.L. 71/08, c. 246/10 S.D.L. 29/10).----------

----Comenzaré recordando que, cual en reiteradas oportunidades he tenido necesidad de señalar, la circunstancia de haber dado curso a la demanda no le vedaba al juzgador del anterior grado la consideración de los requisitos de admisibilidad del amparo al pronunciar sentencia definitiva (c. 16.830 S.D.C. 4/01, c. 16.884 S.D.C. 6/01, c. 18.305 S.D.C. 26/02) Esa resolución inaugural, por su naturaleza, no es alcanzada por el principio de preclusión. En esa oportunidad inicial se realiza un juicio de admisibilidad "preliminar", cual reza el art. 7 de la Ley V n° 84, que sólo autoriza el rechazo liminar de la demanda cuando la inadmisibilidad de ella aparezca manifiesta (confr.: Rivas, "El amparo", Ed. La Rocca 1987, pág. 272, n° 20). Pero si, por no aparecer palmaria la falencia en los presupuestos de la acción, se le da curso a la misma, dicho juicio preliminar favorable lo es "sin perjuicio del cuestionamiento que al respecto pudiera hacer la contraria si el juez no advirtiere la falla, o de la decisión que se adopte en la sentencia" (Rivas, opus cit., pág. 274, n° 21; S.T.J. Chubut, expte. 22.006-W-2010, S.D. 3/S.R.E./2010, voto del Dr. Royer). ----------

----Los mandamientos de ejecución y de prohibición, por ser procesos constitucionales, tiene establecidos por la Carta Magna Provincial sus presupuestos de admisibilidad, en lo que en el caso interesa la existencia de una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública "un deber expresamente determinado" (art. 58 de la Const Prov.), o bien que existan "actos expresamente prohibidos por las normas" (art. 59 ídem). En la especie, en la demanda no identificó mínimamente la actora qué preceptos legales expresos el funcionario habría quebrantado. de modo que su pretensión quedó huérfana de un presupuesto insoslayable, pues, sin individualizar las normas violadas por omisión o por acción, brillan por su ausencia el "deber expresamente determinado", la prohibición "expresamente " determinada, elementos esenciales de los tipos constitucionales del mandamiento de ejecución y del de prohibición. Desprovista la pretensión de ese presupuesto indeficiente, desde luego que ella resulta inadmisible.----Por tal motivo entiendo que la sentencia desestimatoria merece ser confirmada, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 17 de la Ley V n° 84)y regulando los

honorarios profesionales, por las labores de alzada, en las sumas propuestas por la preopinante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de esas labores (arts. 5, 7, 8, 9, 13,35 de la Ley XIII n° 4).----------

---- Voto aquí entonces POR LA AFIRMATIVA. ----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Ante el acuerdo alcanzado el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----CONFIRMAR la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada mediante SI n° 228/2016 con costas de alzada a la apelante vencida y sin regular honorarios al Dr. J. A. T. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII n° 4. ---------

---

----CONFIRMAR la sentencia definitiva apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida. ----------

---REGULAR, por sus labores de alzada, los honorarios correspondientes a los Dres. E. H., A. M. B. y J. A. T. en las sumas de $11.374,

$7.950, $7.950 respectivamente.----------

---Regístrese y notifíquese. ----------

----TAL MI VOTO. ----------

---**A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--Visto los acuerdos alcanzados precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

-Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de julio de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada mediante SI n° 228/2016 con costas de alzada a la apelante vencida y sin regular honorarios al Dr. J. A. T. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII n° 4. ---------

---

----CONFIRMAR la sentencia definitiva apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida. ----------

---REGULAR, por sus labores de alzada, los honorarios correspondientes a los Dres. E. H., A. M. B. y J. A. T. en las sumas de $11.374,

$7.950, $7.950 respectivamente.----------

---Regístrese y notifíquese. ----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES